

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información que a juicio de la parte recurrente no corresponde con lo solicitado, emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572323000280**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

"POR MEDIO DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 1RO. AL 8VO. DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMATO PÚBLICO DE LA ENFERMERA XXXXXX

SE SOLICITA SABER A DONDE ESTA ASIGNADA PARA DESEMPEÑAR SUS LABORES COMO ENFERMERA, QUÉ HORARIO TIENE ASIGNADO, SALARIO, LA FECHA DEL TIEMPO QUE PRESTA SUS SERVICIOS.

..." (sic)

SEGUNDO. El día cuatro de julio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000280, emitida por la Dirección de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, Y RESPECTO A LA C... LE INFORMO:

- *ADSCRIPCIÓN: HOSPITAL MATERNO INFANTIL*

- **FECHA DE INGRESO: CONTRATO VIGENTE DEL 16 DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO DE 2023**
- **HORARIO: TURNO NOCTURNO (MARTES, JUEVES Y DOMINGO) EN EL HORARIO DE 20:00 A 08:00 HORAS**
- **SALARIO MENSUAL BRUTO: \$8,512.00**
..."

TERCERO. En fecha diez de julio del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE MANDAN DE RECURSOS HUMANOS ES CONFUSA DEBIDO A QUE NO INFORMAN DE LA ANTIGÜEDAD QUE TIENE PRESTANDO SUS SERVICIOS PARÁ LA DEPENDENCIA..." (sic)

CUARTO. Por auto de fecha once de julio del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000280, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, de la consulta efectuada a las documentales remitidas en el presente recurso de revisión, se advirtió la existencia de documentales que contienen información personal que pudiera revertir en nautaleza confidencial, por tal motivo se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto dichas documentales.

SEXTO. En fecha veintiuno de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día quince de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio número SSY/DA/0814/2023 de fecha veintisiete de julio del presente año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000280; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta inicial pues manifestó que la Unidad Administrativa ya había realizado una búsqueda exhaustiva en la que proporcionó la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veinte de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572323000280, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"POR MEDIO DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOA ARTÍCULOS 1RO. AL 8VO.DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMATO PÚBLICO DE LA ENFERMERA XXXXXX

SE SOLICITA SABAR A DONDE ESTA ASIGNADA PARA DESEMPEÑAR SUS LA ORES COMO ENFERMERA, QUÉ HORARIO TIENE ASIGNADO, SALARIO, LA FECHA DEL TIEMPO QUE PRESTA SUS SERVICIOS.

..." (sic)

Del análisis realizado a la solicitud de acceso, se desprende que la parte ciudadana requirió respecto de la servidora pública que se desempeña como enfermera, lo siguiente:

- 1) *Área en el que se encuentra asignada para desempeñar sus labores como enfermera;*
- 2) *Horario asignado;*
- 3) *Salario;*
- 4) *Fecha de ingreso desde que presta sus servicios.*

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información

marcados con los números 1), 2) y 3); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 4), por ser respecto de los diversos 1), 2) y 3), actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1), 2) y 3)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la proporcionó información que a su juicio de la parte recurrente correspondía al contenido de información marcado con el número **4)**; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez de julio del propio año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO
SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió que reiteró su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Sujeto Obligado que por sus funciones resulta competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;*
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y*
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."*

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE

YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. DEFINIR O ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS, Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y DE PROCESOS INTERNOS DEL ORGANISMO;

...

X. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**, quien tiene entre sus funciones: aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo y coordinar los procesos de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne el Director General, entre otras funciones.
- Que la **Dirección de Administración**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas subdirecciones como lo es: la Subdirección de Recursos Humanos.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, a saber:

Del análisis realizado a la solicitud de acceso, se desprende que la parte ciudadana requirió respecto de la servidora pública que se desempeña como enfermera, lo siguiente:

4) *Fecha de ingreso desde que presta sus servicios.*

Se determina que el área que resulta competente para tener en sus archivos dicha información es la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el área a la que le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo y coordina los procesos de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne el Director General, entre otras funciones; aunado que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas varias subdirecciones como lo es la Subdirección de Recursos Humanos; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572323000280.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie es: la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán a través de la Subdirección de Recursos Humanos.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572323000280, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, y que a su juicio consistió en la

entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, para conocer de la información petitionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado señaló en su parte conducente, lo siguiente:

"...

RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, Y RESPECTO A LA C. XXXXXX LE INFORMO:

...

- **FECHA DE INGRESO: CONTRATO VIGENTE DEL 16 DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO DE 2023**

..."

Establecido todo lo anterior, del estudio efectuado al proceder de la autoridad, se desprende que esta realizó una interpretación errónea de lo petitionado en el punto de información 4), ya que solo señaló la fecha del último contrato que celebró con la citada servidora pública, sin embargo, del estudio efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que la intención de la parte solicitante es obtener la fecha de ingreso de la referida enfermera a laborar en los Servicios de Salud de Yucatán, y no así la fecha del último contrato vigente; robustece lo anterior, lo señalado por el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SSY/DA/0814/2023 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, por medio del cual rindió alegatos, señalando en su parte conducente lo siguiente:

"...EN CUANTO A LA FECHA DEL TIEMPO QUE PRESTA SUS SERVICIOS LA C. XXXXXX, SE SEÑALA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, SE INFORMA QUE LA C. XXXXXX ES PERSONA EVENTUAL POR LO QUE SUS CONTRATOS CON ESTOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SON POR TIEMPO DETERMINADO, POR LO QUE ACTUALMENTE PRESTA SUS SERVICIOS DEL 16 DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO DEL 2023.

..."

De dicho oficio, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, reconocen la existencia de diversos contratos celebrados entre dicha entidad con la referida servidora pública, por ende, su actuar debió consistir en señalar la fecha del primer contrato celebrado entre ambas partes, con el fin de que la parte ciudadana conociere la fecha de ingreso laboral

de la citada enfermera a los Servicios de Salud de Yucatán; en consecuencia, la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, ya que la respuesta brindada únicamente satisface parcialmente la pretensión del particular, dejando en incertidumbre la información concerniente a la fecha de ingreso de la multicitada servidora pública, por ende, el agravio expresado por la parte solicitante, resulta fundado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener respecto del contenido 4), perturbando el derecho de acceso a la información que es de su interés conocer.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310572323000280, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. En relación a: *"...Respecto de la información solicitada y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán, y respecto a la C. XXXXXX le informo:... FECHA DE INGRESO: CONTRATO VIGENTE DEL 16 DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO DE 2023..."*, requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, a fin de que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, **precisando la fecha de ingreso de la referida enfermera ante dicha entidad** (desde el primer contrato celebrado entre dichas partes);
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o en su caso, las constancias con motivo de la inexistencia decretada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el presente medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310572323000280; e
- IV. **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo el debido cumplimiento a lo anterior, y **Remita** a este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000280, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

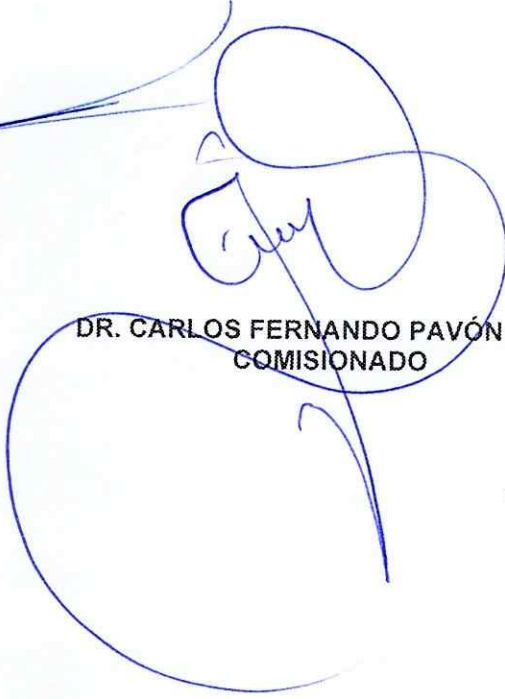
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

AND/APC/HNM